

P/14925

# 7226

8 agosto / 57

Ley sobre lavado y extracción  
de oro de los ríos o de yacimien-  
tos superficiales. -

8 Puzos



*Ramón*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 15132

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,

AGO 8 1957

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo, el anexo proyecto de ley sobre lavado y extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales.

Por dicho proyecto de ley se declara libre de toda restricción la extracción de oro, por medio del sistema de lavado, de los ríos y de yacimientos superficiales, de modo que toda persona que quiera dedicarse a esta actividad para obtener su sustento pueda hacerlo en la forma tradicional.

En cambio, se establece en el proyecto que todo extractor de oro debe venderlo íntegramente al Banco de Reservas o al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, o a las personas que hayan recibido permiso especial de la Secretaría de Estado de Finanzas para actuar como compradores, quienes a su vez estarán obligadas a vender el oro que hayan adquirido de los extractores a los Bancos mencionados.

El proyecto mantiene la exportación de oro bajo el mismo

*P/14925*



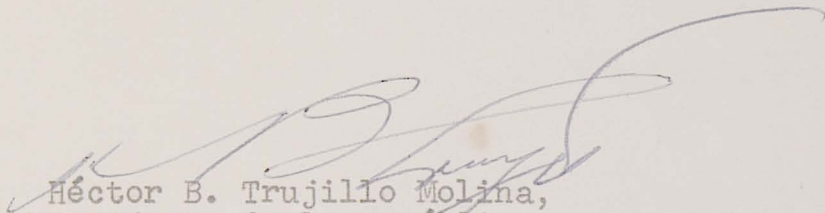
## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

régimen hasta ahora existente, ésto es, como una atribución exclusiva del Banco Central de la República, a quien corresponde la emisión de la moneda nacional.

Se reserva en el proyecto al Poder Ejecutivo la facultad de suspender en cualquier tiempo las extracciones de oro por vía general, así como la suspensión de las extracciones en determinadas zonas, cuando así lo requiera la seguridad de los trabajadores o en cualquier otro caso urgente.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.

---

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO

Número:

Art. 1.- La extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.- La extracción de oro a que se refiere el artículo que antecede se hará libre de toda restricción; pero el oro así extraído deberá ser vendido íntegramente al Banco de Reservas de la República Dominicana o al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Sin embargo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá otorgar permisos especiales para comprar oro a los extractores, quedando sujetos los beneficiarios de esos permisos a la obligación de vender a su vez todo el oro que adquirieran a los bancos mencionados.

Las solicitudes y los permisos estarán libres de todo derecho, tasa o impuesto, incluyendo el de patente.

Art. 3.- Los particulares podrán comprar a los Bancos del Estado el oro que necesitaren para fines industriales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.- El oro a que se refiere la presente ley sólo podrá ser exportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 5.- El precio que pagará el Banco Central de la República Dominicana será el máximo permitido por las leyes monetarias y bancarias de la República, previa deducción de los gastos y comisiones ordinarias.

Art. 6.- El Banco Central de la República Dominicana fijará la parte del precio que deberá pagar a la entrega del oro, comprometiéndose a pagar el saldo al determinarse su pureza y los gastos.

Art. 7.- La Junta Monetaria fijará los precios que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberán pagar por el oro a que se refiere la presente ley, tomando en cuenta el precio fijado por el Banco Central de la República Dominicana y el monto de una comisión razonable para cubrir los gastos.

Art. 8.- Se castigará con prisión de cinco a diez días o con multa de cinco a diez pesos oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, al que infringiere cualquiera de las disposiciones que anteceden, atesorando el oro extraído, o vendiéndolo a una persona no autorizada a comprarlo, o disponiendo de él en cual-

quiera otra forma; al que comprare o adquiriere el oro sin estar legalmente autorizado; al que estando autorizado a comprarlo, lo vendiere a otra persona sin calidad para adquirirlo, o lo atesorare, o dispusiere de él irregularmente.

En caso de reincidencia, las penas serán de diez días a dos meses de prisión, o de diez a quinientos pesos oro de multa, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

El Juzgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 9.- Las personas autorizadas a comprar oro de los extractores llevarán día por día cuenta detallada de las compras y ventas hechas, nombres de los vendedores o compradores y de los precios pagados o recibidos, así como de las cantidades que extrajeren personalmente, en un libro especial legalizado y rubricado por el Juez de Paz.

Se mencionarán los pesos de oro en la forma usual o en las que prescribieren los reglamentos.

Toda infracción a las disposiciones de este artículo se castigará en la forma prevista en el artículo 8.

Cualquiera omisión o irregularidad en el mencionado libro se castigará con la misma pena.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en cualquier tiempo la extracción de oro autorizada por la presente ley.

Podrá igualmente ordenar, por instrucciones a la Secretaría de Estado de Trabajo o a otras autoridades administrativas, cuando lo requiera la seguridad de los trabajadores o en cualquier otro caso urgente, la suspensión de las extracciones en determinadas zonas.

Art. 11.- La presente ley sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria sobre extracción de oro por el sistema de lavado.

DADA, etc., etc.....

21 de agosto, 1957

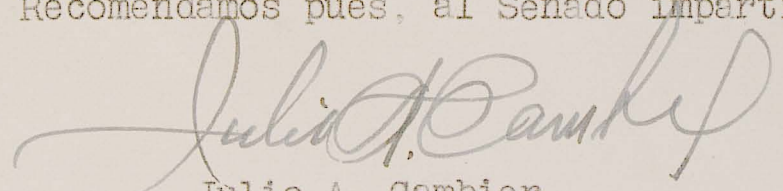
Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Industria y Comercio han estudiado el proyecto de ley sobre lavado y extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales, remitido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de agosto de 1957 anexo al Mensaje No.15132.

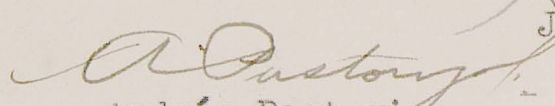
El fin primordial de dicho proyecto es liberar de toda restricción la extracción de oro por medio del sistema de lavado de los ríos y yacimientos superficiales, de modo que toda persona que quiera dedicarse a esta actividad para obtener su sustento pueda hacerlo en la forma tradicional.

En cambio se establecen un sistema de venta a fin de que nuestras instituciones bancarias sean los compradores del oro extraído, y se mantiene el régimen de exportación existente.

Recomendamos pues, al Senado impartirle su aprobación.



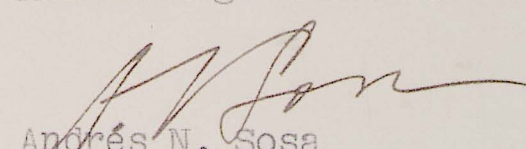
Julio A. Cambier



Andrés Pastoriza

Rafael Augusto Sánchez

Eliseo Pérez Sánchez



Andrés N. Sosa

00013

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
22 de agosto de 1957.-General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.15132 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley sobre lavado y extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

12/1/4926

00614

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
22 de agosto de 1957.

Señor Lic. Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma  
fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el  
anexo proyecto de ley sobre lavado y extracción de oro de  
los ríos o de yacimientos superficiales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

nr.

01/13937



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO

Art. 1.- La extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales por medio del sistema de lavado se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.- La extracción de oro a que se refiere el artículo que antecede se hará libre de toda restricción; pero el oro así extraído deberá ser vendido íntegramente al Banco de Reservas de la República Dominicana o al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Sin embargo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá otorgar permisos especiales para comprar oro a los extractores, quedando sujetos los beneficiarios de esos permisos a la obligación de vender a su vez todo el oro que adquirieran a los bancos mencionados.

Las solicitudes y los permisos estarán libres de todo derecho, tasa o impuesto, incluyendo el de patente.

Art. 3.- Los particulares podrán comprar a los Bancos del Estado el oro que necesitaren para fines industriales o artísticos, indicando en su solicitud el objeto a que lo destinarán.

Art. 4.- El oro a que se refiere la presente ley sólo podrá ser exportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 5.- El precio que pagará el Banco Central de la República Dominicana será el máximo permitido por las leyes monetarias y bancarias de la República, previa deducción de los gastos y comisiones ordinarias.

Art. 6.- El Banco Central de la República Dominicana fijará la parte del precio que deberá pagar a la entrega del oro, comprometiéndose a pagar el saldo al determinarse su pureza y los gastos.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

DEL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>era</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1917*

REGISTRADA AL No. *5*

en el folio *2* del libro letra *R*

No. *2* de asientos de Leyes, Decretos y

Decreto *2* por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a más de dos

hojas escritas en máquina a más de dos

*22 Agosto 1917*  
*Juan María*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO

PAG. 2.-

Art. 7.- La Junta Monetaria fijará los precios que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberán pagar por el oro a que se refiere la presente ley, tomando en cuenta el precio fijado por el Banco Central de la República Dominicana y el monto de una comisión razonable para cubrir los gastos.

Art. 8.- Se castigará con prisión de cinco a diez días o con multa de cinco a diez pesos oro, o con ambas penas a la vez en los casos graves, al que infringiere cualquiera de las disposiciones que anteceden, atesorando el oro extraído, o vendiéndolo a una persona no autorizada a comprarlo, o disponiendo de él en cualquiera otra forma; al que comprare o adquiriere el oro sin estar legalmente autorizado; al que estando autorizado a comprarlo, lo vendiere a otra persona sin calidad para adquirirlo, o lo atesorare, o dispusiere de él irregularmente.

En caso de reincidencia, las penas serán de diez días a dos meses de prisión, o de diez a quinientos pesos oro de multa, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

El Juzgado de Paz es competente para conocer de estas infracciones.

Art. 9.- Las personas autorizadas a comprar oro de los extractores llevarán día por día cuenta detallada de las compras y ventas hechas, nombres de los vendedores o compradores y de los precios pagados o recibidos, así como de las cantidades que extrajeren personalmente, en un libro especial legalizado y rubricado por el Juez de Paz.

Se mencionarán los pesos de oro en la forma usual o en las que prescribieren los reglamentos.

Toda infracción a las disposiciones de este artículo se castigará en la forma prevista en el artículo 8.

Cualquiera omisión o irregularidad en el mencionado libro se

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE LA LEY Y REGISTRO DE LAS EMPRESAS... PAG. 2.-

Art. 1.- La ley sobre la ley y registro de las empresas... Art. 2.- La ley sobre la ley y registro de las empresas...

1000 LEGISLATURA 1907 REGISTRADA AL No. 5 del libro 1007 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado y con fecha de 22 de Agosto 1907



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO

PAG. 3.-

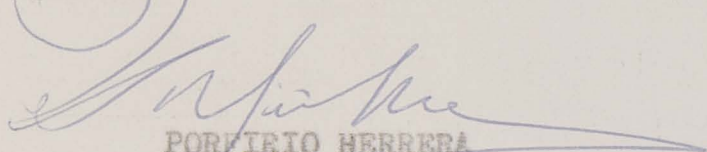
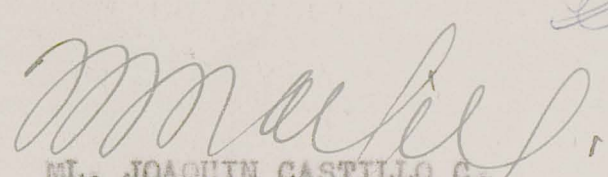
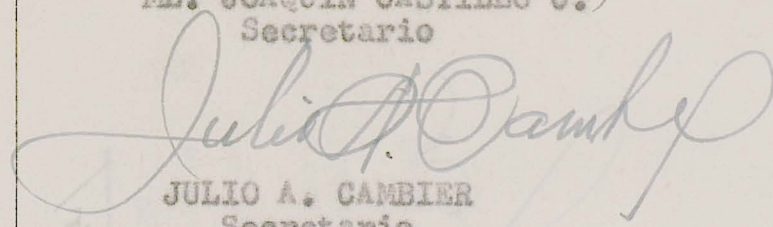
castigará con la misma pena.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en cualquier tiempo la extracción de oro autorizada por la presente ley.

Podrá igualmente ordenar, por instrucciones a la Secretaría de Estado de Trabajo o a otras autoridades administrativas, cuando lo requiera la seguridad de los trabajadores o en cualquier otro caso urgente, la suspensión de las extracciones en determinadas zonas.

Art. 11.- La presente ley sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria sobre extracción de oro por el sistema de lavado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.-

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente  
M. JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG 3

LEY SOBRE LAVADO Y EXTRACCION DE ORO

ASUNTO:

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en cualquier tiempo la ejecución de este artículo por la presente ley.

Art. 11.- La presente ley entrará en vigor desde su promulgación y reglamentación por el Poder Ejecutivo de oro por el sistema de lavado.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, años 1953 de la Independencia, 85 de la República y 28 de la Era de Trujillo.

*[Faint signature and stamp]*  
 FOLIO 5  
 1953

*[Faint signature]*  
 JOSE ANTONIO...  
 SECRETARIO

*[Handwritten signature]*

REGISTRADA AL N.º 5 del libro letra de

Y Decretos de por el Senado


Y coteja de de

Se registró en máquina a razón de dos ejemplares

Intervenido

22 Agosto 1953

de la Oficina del...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA Ciudad Trujillo, D.N.

6200

28AGO1957

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 14 de fecha 22 de agosto corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre lavado y extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/13938



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17344

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
lro. septiembre 1957  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley sobre lavado y extracción de oro de los ríos o de yacimientos superficiales, ha sido promulgada en fecha lro. de septiembre en curso, y registrada bajo el No. 4759.

Muy atentamente,

  
Luis Ruiz Trujillo  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/rs